

TRELEW (CHT), 13 de Junio de 2024
Ref.: Expte. N° 31341 C.D.

1 2 3 1 3

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que en el año 2023 mediante la Ley III N° 49, la Provincia de Chubut adhirió a la Ley Nacional N° 27.709, de creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, denominada "Ley Lucio".

Que la Ley Provincial estableció la capacitación obligatoria en la temática de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para todas las personas que se desempeñen en áreas y dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia del Chubut. Así como también, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado Provincial y en medios de comunicación audiovisual. Por otra parte, también fue optativa para que la capacitación se destinara a agentes de las administraciones municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales.

Que, mediante la Ley III N° 49 se invitó a los Municipios a adherirse a la normativa antes mencionada.

Que, resulta importante que se generen a partir de la llamada "Ley Lucio", los mecanismos y herramientas, para educar, concientizar y generar políticas de capacitación para un cambio real, llevando a poner en conocimiento a la población sobre temas tan importantes, como son los derechos de niños, niñas y adolescentes.


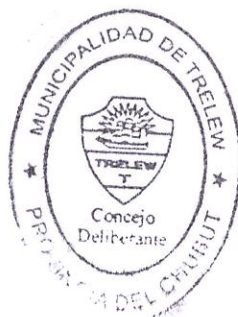
Es dable destacar, que el caso de Lucio Dupuy no es un caso aislado, por lo tanto cuanto más conocimiento de las leyes tengamos, mejor podremos reaccionar ante situaciones donde niños, niñas o adolescentes se encuentren en peligro de cualquier tipo de violencia.

Para que esto sea posible, uno de los caminos más propicios es el que se da a través de la educación, de los talleres, de las capacitaciones. La información y el conocimiento nos da seguridad, ya que saber cómo actuar en casos donde la violencia se hace presente contra niños, niñas y adolescentes, posiblemente sea la manera más rápida de cortar con ese espiral de violencia, que, pasado un determinado tiempo, se hace muy difícil de resolver.

Que, resulta necesaria la sanción de una Ordenanza de Adhesión al régimen de capacitaciones de la Ley Provincial III N° 49, a los efectos de que dicha norma tenga plena operatividad en jurisdicción de la Municipalidad de Trelew, facultándose además al Departamento Ejecutivo Municipal para el dictado de la reglamentación respectiva, si ello resultara necesario.



YAMILA V. MARTINEZ
Sec. Legislativa
Concejo Deliberante de Trelew



CLAUDIA A. MONAJ
Presidente
Concejo Deliberante de Trelew

TRELEW (CHT), 13 de Junio de 2024
Ref.: Expte. N° 31341 C.D.

12313

POR ELLO:

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE
EL ARTICULO NRO. 19 DE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL.
EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE TRELEW, SANCIONA CON
FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1ro.): ADHIÉRASE la Municipalidad de Trelew, en todos sus términos
al régimen de capacitación de la Ley Provincial III N° 49.

ARTÍCULO 2do.): Como anexo I se adjunta la Ley Nacional N° 27.709 y la Ley
Provincial III N°49.

ARTÍCULO 3ro.): La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de la fecha de
su promulgación.

ARTÍCULO 4to.): REGÍSTRESE SU SANCIÓN, GÍRESE AL DEPARTAMENTO
EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN,
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, SE AL BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL Y
CUMPLIDO ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES EL DÍA: 13 JUN 2024

REGISTRADA BAJO EL NÚMERO: 12313

YAMILA V. MARTINEZ
Sec. Legislativa
Concejo Deliberante de Trelew



CLAUDIA A. MONAJ
Presidente
Concejo Deliberante de Trelew

TRELEW, Chubut,

28 JUN 2024

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE TRELEW, en uso de las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica Municipal, **PROMULGA** la presente Ordenanza como N°

013767

Dr. MARIO FERNANDO ROMEO
Secretario de Gobierno

Lic. CAROLA CORDÓN FERRANDO
Secretaria de Desarrollo Humano
y Comunitario

Cr. GUSTAVO MARTÍN PAZ
Secretario de Hacienda



GERARDO A. MERINO
Intendente

JAVIER CAUCIGH
ABOGADO
Coordinador de Asesoría Legal
MUNICIPALIDAD DE TRELEW

Cuidar la energía es cuidar tu bolsillo

(/economia/energia/eficiencia-energetica/cuidemos-la-energia)

Ley 27709/2023 (/normativa/nacional/ley-27709-383032) /



12313

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

2023-05-03

LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL DE CAPACITACIÓN SOBRE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Ley 27709

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL DE CAPACITACIÓN SOBRE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2º- Sujetos Obligados. El Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará destinado a las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del citado plan, agentes de las administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º- Alcance. La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos

YAMILA V. MARTINEZ
Sec. Legislativa
Concejo Deliberante de Trelew

CLAUDIA A. MONAJI
Presidente
Concejo Deliberante de Trelew

de niñas, niños y adolescentes.

ORDENANZA Nº 013767

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo 2º, tengan interés en capacitarse en la temática.

1 23 13
Artículo 4º- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ente rector en las políticas de infancia, adolescencia y familia, conforme lo establece el artículo 44, inciso i), de la ley nacional 26.061.

Artículo 5º- Principios rectores:



a) Velar por el respeto de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22, y por las disposiciones de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

b) Generar las condiciones para una convivencia social fundada en vínculos de afecto y confianza que se definen como "buen trato", fundamental para el desarrollo de proyectos de vida por parte de las nuevas generaciones;

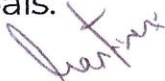
c) Promover los espacios y metodologías necesarias al efecto de garantizar el derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos administrativos y judiciales, conforme el principio de la autonomía progresiva, receptado tanto en la ley 26.061 como en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. En este marco se deberá propiciar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;

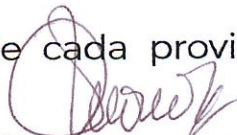
d) Propiciar la perspectiva de género y diversidades, conforme a los marcos normativos vigentes;

e) Recomendar la protección de los denunciantes en los casos de posible vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de las autoridades administrativas o judiciales de protección de derechos que intervenga cuando se solicite de manera fundada, procurándose la reserva de identidad del denunciante y la protección de su integridad.

Artículo 6º- Contenidos. La autoridad de aplicación debe elaborar los contenidos del Plan Federal de Capacitación, en el plazo de seis (6) meses desde su publicación en el boletín oficial de la presente ley, en articulación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), teniendo presente:

1. Las distintas realidades institucionales y territoriales de cada provincia de nuestro país.


YAMILA V. MARTINEZ
Sec. Legislativa
Concejo Deliberante de Trelew


CLAUDIA A. MONAJ
Presidente
Concejo Deliberante de Trelew



2. La Constitución Nacional, y el plexo normativo nacional vigente en la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

1 23 13
3. Tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, tengan o no jerarquía constitucional.

4. Recomendaciones y resoluciones de organismos de monitoreo de las convenciones internacionales de Derechos Humanos vinculadas a la temática.

5. Sugerencias de órganos administrativos de niños, niñas y adolescentes, vinculados al trabajo e implementación de políticas públicas destinadas a las infancias y la adolescencia.

6. Normas de procedimientos, nacionales y provinciales, como así también protocolos de intervención que se encuentren vigentes en las distintas jurisdicciones.

7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los tribunales provinciales y de otros tribunales internacionales del sistema internacional de derechos humanos con competencia en la temática.

8. Los recursos públicos, privados o comunitarios, donde un niño, niña, adolescente y su familia puedan acceder para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos.

9. Las herramientas didácticas y pedagógicas para la generación de espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales de las infancias a fin de deconstruir distintos tipos y modalidades de violencia.

10. La promoción del derecho al juego y al esparcimiento en espacios comunitarios.

11. El deber de comunicar una vulneración o amenaza de derechos y el deber de recibir y tramitar una denuncia por parte del funcionario público, conforme lo establecido en los artículos 30 y 31 de la ley 26.061 y ley 27.455.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintas universidades nacionales, así como también con entidades de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y asociaciones de trabajadores/as, al efecto de que la asistan en el diseño, homologación y monitoreo de las distintas instancias de capacitación que se implementen en el marco de la presente ley.

Artículo 7°- Implementación. Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el artículo 2° puede optar por elaborar su temario o programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya homologado los contenidos mínimos y su calidad. A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá proponer modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

ORDENANZA N° 013767

Artículo 8°- Campañas de concientización. La autoridad de aplicación implementará campañas de concientización cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana. Las campañas deberán tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales, como así también en distintas plataformas de redes sociales.

1 23 13

La autoridad de aplicación deberá generar materiales didácticos, de promoción e información vinculadas a la promoción y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos comunitarios, educativos y familiares.



Artículo 9°- Revisión. La autoridad de aplicación deberá permanentemente revisar y actualizar los programas, contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

Artículo 10.- Acceso a la información. La autoridad de aplicación debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta ley mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible, con indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísticas y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Artículo 11.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

Artículo 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

REGISTRADA BAJO EL N° 27709

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - CECILIA MOREAU - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

YAMILA V. MARTINEZ
Sec. Legislativa
Concejo Deliberante de Trelew

CLAUDIA A. MONAJ
Presidente
Concejo Deliberante de Trelew

ORDENANZA N° 013767

"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Restauración Democrática"



L E Y III N° 49

12313

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE



L E Y

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de Chubut a las disposiciones de la Ley Nacional N°27.709, de creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, denominada "Ley Lucio".

Artículo 2°.- Establécese la capacitación obligatoria en la temática de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para todas las personas que se desempeñen en áreas y dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia del Chubut. Así como también, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado Provincial y en medios de comunicación audiovisual, incluyendo los medios digitales cuya emisión, ya sea radial, gráfica, digital o televisiva tenga origen en el territorio provincial.

Podrán también ser destinatarios del citado plan, agentes de las administraciones municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del presente artículo, tengan interés en capacitarse en la temática.

Artículo 3°.- Invítese a las organizaciones sindicales correspondientes a celebrar los acuerdos necesarios con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a fin de llevar a cabo la presente capacitación.

Artículo 4°.- Las personas referidas en el artículo 2° de la presente Ley deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.


Artículo 5°.- La Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud de la Provincia o el organismo que lo reemplace en el futuro, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.


Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación implementará campañas de concientización cuya finalidad será la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación, deberá elaborar los contenidos del plan de capacitación, en el plazo de seis (6) meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la presente Ley, en articulación con el Consejo Provincial de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (COPRONAF), el que deberá seguir los principios rectores y los contenidos enumerados en la Ley Nacional N°27.709, que crea el "Plan Federal de Capacitación".

La Autoridad de Aplicación deberá revisar y actualizar los programas y contenidos incorporados en las distintas capacitaciones a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea conveniente.

La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con distintas universidades, con entidades de la sociedad civil, organizaciones comunitarias, y asociaciones de trabajadores/trabajadoras, al afecto de que


CLAUDIA A. MONAJ
Presidente
Concejo Deliberante de Trelew


YAMILA V. MARTINEZ
Sec. Legislativa
Concejo Deliberante de Trelew



la asistan en el diseño, homologación y monitoreo de las distintas instancias de capacitación que se implementen en el marco de la presente Ley.

Artículo 8°.- Los gastos que demande la presente Ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Artículo 9°.- Invitase a los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales a adherir a la presente Ley.

Artículo 10°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Lic. PAULA MINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

RODDY ERNESTO INGRAM
Vicepresidente 1°
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut


YAMILA V. MARTINEZ
Sec. Legislativa
Concejo Deliberante de Trelew


CLAUDIA A. MONAL
Presidente
Concejo Deliberante de Trelew